



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PRD-022/2008
APELANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
TERCERO PARTIDO
INTERESADO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD CONSEJO GENERAL
RESPONSABLE: DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADO FABIÁN
PONENTE: HERNÁNDEZ GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, once de diciembre dos mil ocho.

VISTOS, para resolver, en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha siete de noviembre de dos mil ocho, relativo a la Denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Francisco Olvera Ruiz; en calidad de candidato a Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo y Miguel Ángel Osorio Chong; Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, radicada bajo el expediente número D.A AYUNTA/25/08, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a dictar la presente resolución.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha primero de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación promovido por José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática; mismo que, por oficio TEEH-SG-1292/08 suscrito por el Secretario General, se remitió a la Presidencia de este órgano colegiado.

SEGUNDO.- Dicho recurso fue turnado al Magistrado Fabián Hernández García, quien con fecha seis de diciembre de dos mil ocho, dictó auto de admisión, radicándose bajo el número RAP-PRD-22/2008, mismo que le fue asignado por la Secretaría General, acordándose formar expediente por duplicado.

TERCERO.- Con fecha tres de diciembre del año en curso, se tuvo por presentada a la Coalición “Más por Hidalgo”, en calidad de tercero interesado, mediante escrito signado por su representante suplente, el C. Eduardo García Gómez.

CUARTO.- Mediante auto de fecha diez de diciembre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción, con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva y, en consecuencia, substanciado en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándose para la sesión de Pleno del día once de diciembre del año en el que se actúa, para efecto de analizarlo y dictar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente

Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 56 fracción III y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- Procedencia. Que previo al estudio de fondo de la litis planteada y atendiendo a que el recurso de apelación que motivó la instauración del presente expediente colma a plenitud los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley previamente invocada, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público.

Se procede al análisis del contenido de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 11 de la citada Ley, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 11.-Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano en los siguientes casos:

I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma;

II.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

III.- Que el promovente carezca de legitimación en términos de la presente ley;

IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos de la presente ley;

V.- Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

VI.- Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos; o

VII.- Cuando en un mismo escrito se impugne más de una elección.”

Del examen de las constancias de autos se colige que en la especie no se actualiza ninguna de las causales antes transcritas, además de que la apelación presentada por el recurrente cumple igualmente con los extremos del artículo 56 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se desprende de su análisis integral.

III.- Legitimación.- El Partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente legitimado para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Procesal Electoral disponen que los medios de impugnación pueden ser interpuestos por los partidos políticos, y dicho instituto político cuenta con registro nacional; y consecuentemente, con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; además de que participó en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos, de esta Entidad Federativa.

IV.- Personería. En virtud de que el artículo 58 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los partidos políticos, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, están legitimados para interponer recurso de apelación; lo que en la especie se concreta, toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que el Partido de la Revolución Democrática así lo hizo el primero de noviembre de dos mil ocho, por conducto del C. José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto

Estatual Electoral, personería que está debidamente acreditada en autos.

V.- Contestación de agravios.- Con fecha siete de noviembre de dos mil ocho, el C. Cuauhtémoc Fernández Hernández, presentó escrito de denuncia administrativa ante el Instituto Estatal Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Francisco Olvera Ruiz, candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo y Miguel Ángel Osorio Chong, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, por considerar que incurrieron en violaciones a la Ley Electoral de la entidad. En este contexto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo consideró improcedente la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, radicada dentro del expediente D. A. AYUNTA 25/08, mediante el acuerdo impugnado, de fecha veintiséis de noviembre de este año, en cuya parte considerativa sustancialmente expone:

“...Consideradas individualmente y en conjunto las pruebas aportadas al expediente y adminiculadas con los hechos y consideraciones legales que devienen de la lectura del escrito de denuncia presentado por el partido de la revolución democrática, es de colegirse jurídica y lógicamente. que no existe motivo de infracción alguna a las disposiciones que regulan la materia electoral en tratándose de la propaganda electoral, ya que, aun, y cuando pudiera darse, lo que da en llamar la parte quejosa como identidad de propaganda electoral y gubernamental, dicha equivalencia no está determinada en los artículos de referencia como una trasgresión a la legislación de la materia, ya que las limitaciones a la que está sujeta, se circunscribe a aspectos distintos de los que señala la parte denunciante, tales como al evitar la ofensa, difamación o calumnia o su colocación y distribución en lugares determinados por la propia ley. o evitar la destrucción de los paisajes natural y urbano, o por último, a evitar el empleo de distintivos extranjeros que se relacionen con el racismo y la religión, más no se advierte de forma alguna ni siquiera en cualquier forma de interpretación de la norma aplicable, que la propaganda esté sujeta a determinada tipología, color o forma en cuanto a su expresión y visualización. Respecto de la consideración aducida por la parte impetrante, en la que se refiere al apoyo público y visible del gobernador del estado y del presidente municipal de Pachuca de soto a favor de Francisco Olvera Ruiz, en los mismos términos a los que nos referimos en la consideración que antecede, es evidente que las personas a las que aluden no son sancionables por la legislación de la materia, ahora bien, respecto de la coalición que postula al candidato a presidente municipal de la ciudad de Pachuca de soto, de la misma forma no hay en la legislación motivo de infracción por las razones que se presentan como motivo de la queja a estudio. En los mismos términos que en los

expresados párrafos anteriores, respecto de la consideración relativa a la influencia económica y social de particulares en la campaña de Francisco Olvera, además de ser aplicable las manifestaciones que preceden, esta presunta violación a la legislación de la materia no viene sostenida por hechos concretos, sino por afirmaciones generales, no señala de manera específica quienes son los particulares a los que se refiere ni en que consiste en todo caso la violación...”

El Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra del citado acuerdo, por lo que a través de su representante hace valer un solo agravio, al que identifica como ÚNICO, en el que sustancialmente argumenta lo siguiente:

Que la responsable omitió estudiar en el acuerdo recurrido, el contenido de los tres últimos párrafos del artículo 134 Constitucional, toda vez que se encuentra acreditado que Francisco Olvera Ruiz, Candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Más por Hidalgo” fue apoyado por el Gobernador del Estado, por el actual Presidente Municipal de Pachuca, y por un particular que en la especie lo es el Club de Fútbol Pachuca, afirmando también que existe identidad entre las propagandas del Gobierno Estatal y de la citada Coalición en cuanto a color, tipo de letra y una palabra en común (“más”). Aduce también el impugnante que fue afectada la equidad electoral.

Sobre el particular, el tercero interesado Coalición “Más por Hidalgo” a través su representante propietario, en síntesis, argumenta lo siguiente:

“...Que el recurso de apelación que se combate, se basa en argumentaciones por demás subjetivas; el promovente parte de premisas falsas, indebidas apreciaciones de los hechos; que las pruebas aportadas no son aptas para demostrar los hechos afirmados; y que sus alegatos de agravio, carecen de la entidad jurídica para provocar la modificación o revocación del acuerdo impugnado. En ese sentido, se pretende resaltar los hechos falsos y lo infundado e inoperante de los agravios que hace valer la impetrante...”

En este contexto, del estudio y análisis sistemático e integral de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón al impugnante, con base en los siguientes razonamientos lógico jurídicos: La Autoridad Responsable al omitir el estudio del precepto constitucional que se dice violado, pues actuó conforme a derecho no se aprecia que se encuentren acreditados con el material probatorio habido en autos, los extremos contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que aquí interesa disponen:

“Artículo 134.- (...) Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

“Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Es decir, para tener por acreditados los extremos previstos en los párrafos del precepto constitucional antes transcrito, el apelante debió aportar elementos de convicción que corroboren los siguientes elementos:

- a) Que algún Servidor Público estatal haya utilizado con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; vulnerando la equidad de la competencia entre partidos políticos; y
- b) Que la propaganda de cualquiera de los tres órdenes de gobierno no hubiere tenido carácter institucional y fines

informativos, educativos o de orientación social o que la misma implique promoción personalizada de cualquier servidor público, y que ello influya, en su caso, en la transgresión de la equidad electoral.

Es menester citar el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que señala que la palabra **equidad** viene del latín *aequitas*, de *aequus*, igual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. Asimismo, la Enciclopedia Jurídica Básica, publicada por Editorial Civitas, bajo la voz “equidad” dice que: "El concepto equidad es difícilmente aprehensible. Puede convenirse en que por tal cabe entender la invocación de la idea de justicia, especialmente como justicia relativa o comparativa, que impone el tratamiento igual de lo que es igual, y el tratamiento desigual a lo que es distinto; pero también, se considera tal la ponderación del derecho estricto, que se traduce en la justicia del caso concreto y, finalmente, como revisión a criterios de impartición de justicia, que no descansan en el derecho escrito, sino en la razón natural, la moral, etcétera."

Desde el punto de vista jurídico, la equidad es la corrección de la aplicación dura e inflexible de la Ley, hecha por motivos éticos y de solidaridad humana. La Ley obedece a un criterio de generalidad, está hecha para un número indeterminado de casos, debe, por tanto, ser concebida en términos amplios para que pueda aplicarse a todos ellos. Consecuentemente, en el curso de su formación obedece a un proceso de abstracción en que se consideran sólo los elementos que constituyen el común denominador de todos los casos posibles, por ello, con frecuencia ocurre que la ley no puede adecuarse con precisión a un caso particular, en el que concurren circunstancias atípicas, entonces opera la equidad como función correctiva del derecho, para no sacrificar la generalidad de la ley a los casos particulares, tratando de moderar el rigor de ella atendiendo más a la intención del

legislador que a su letra, por lo que la equidad no puede suplantar a la ley, pero se puede afirmar que es su complemento.

Al referirse a este tema, es difícil comprender una definición precisa e inequívoca del concepto de equidad para su aplicación en los diversos ámbitos en que suele ser empleado; sin embargo, existe conformidad que con ese vocablo se hace referencia a actos de justicia llevados a situaciones concretas en las que se toma en consideración un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas o cosas donde se imparte, enunciándose sus efectos con la fórmula de justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En consideración a lo que significa e involucra la equidad y aterrizándola al caso que nos ocupa, es indudable que en ningún momento se transgrede este principio toda vez que no existen elementos probatorios que permitan acreditar las manifestaciones vertidas por el apelante en sus agravios, máxime que el impetrante no aportó elementos probatorios que actualicen los extremos del artículo 256 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra establece:

“Artículo 256.- *Los partidos políticos y coaliciones, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

I.- *Con amonestación pública;*

II.- *Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;*

III.- *Con la reducción hasta del 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el periodo que señale la resolución; y*

IV.- *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, que les correspondan por el periodo que señale la resolución. Las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos y coaliciones cuando:*

I.- *Incumplan con los acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo;*

- II.- Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites establecidos por esta Ley;*
- III.- No presenten los informes anuales o de campaña, en los términos y plazos previstos en la Ley;*
- IV.- Se excedan en los tiempos diarios permitidos de transmisión de mensajes publicitarios en radio y televisión;*
- V.- Sobrepasen por más del 10% en las elecciones de Ayuntamientos o Diputados locales y del 5% en la de Gobernador, los topes a los gastos de campaña establecidos; y*
- VI.- Incurran en cualquier otra falta (...)*

Lo anterior es así, pues de los elementos probatorios contenidos en autos no se aprecia quebrantada la equidad electoral, y por ende, no se acredita que se actualiza el imperativo sancionatorio toda vez que, si bien de las documentales privadas aportadas por el apelante consistentes en notas periodísticas así como la prueba técnica consistente en imágenes digitales y videograbadas se advierte que los gallardetes que promocionaban el voto a favor de Francisco Olvera Ruíz, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por la Coalición “Más por Hidalgo”; incluida la coalición denunciada, utilizaron la tonalidad que les pareció conveniente a fin de difundir su plataforma política en el marco de las elecciones para renovar alcaldías, verificadas el pasado nueve de noviembre. Este razonamiento, resulta aplicable, en lo conducente, a la publicidad del poder ejecutivo local, de carácter institucional y con fines informativos a los gobernados. Sin embargo ello no vulnera el principio de equidad al no lesionar la normatividad electoral aplicable en la especie.

Por otra parte, respecto del hecho de que Gobierno del Estado y la Coalición “Más por Hidalgo” hubieren sido coincidentes al utilizar la palabra “más” en su publicidad y al escribirla con mayúsculas o minúsculas, según el caso, tal como se desprende de los medios impresos consistentes en los siguientes ejemplares: “**Milenio Hidalgo**” de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, el “**Sol de Hidalgo**” de fecha dieciocho de octubre, así como las revistas “**Vía Libre**” y

“**Contralínea**”, empero ello no constituye falta alguna a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que una palabra, por si misma, no es susceptible de apropiación intelectual para uso exclusivo, toda vez que los vocablos se consideran elementos lingüísticos de dominio popular; y por otra parte el hecho de que Gobierno del Estado y la Coalición “Más por Hidalgo” hubieren utilizado la primera letra de la palabra en comento en mayúscula cuando se trataba del comienzo de una frase y en minúscula cuando se encontraba inserta en un enunciado, no representa el uso de una misma identidad a fin de confundir al electorado, sino la simple aplicación de reglas ortográficas y gramaticales, las cuales indican cuándo una palabra debe ser escrita en mayúscula o minúscula; tal como se aprecia en los ejemplares de los periódicos y revistas aportados por el apelante.

A ello se adiciona, que el hecho de que la propaganda electoral de la Coalición “Más por Hidalgo” y los carteles de Gobierno del Estado hubieren estado colocados en sitios coincidentes, no representa un acontecimiento que quebrante la equidad electoral, toda vez que los postes colocados en calles y avenidas de la Ciudad, constituyen elementos públicos, en los que también otros institutos políticos colocaron sus gallardetes, tal como se desprende de **la documental privada** aportada por el apelante consistente en un ejemplar de la revista “*Vía libre*” del mes de octubre de dos mil ocho, que en la página número dos se observa una fotografía en cuyo centro se advierten dos postes, en los que fueron sujetos, en el primero, un anuncio de Gobierno del Estado y en el segundo propaganda electoral correspondiente a los Candidatos de la Coalición “Más por Hidalgo” y del Partido Acción Nacional; imagen que demuestra que los referidos postes sirvieron para sujetar propaganda no solamente de Gobierno del Estado o de la citada Coalición, sino de diversas instituciones políticas, como en el caso aconteció con el Partido Acción Nacional, pues cada

organismo político tuvo la libertad de ubicar su propaganda en los lugares permitidos por la ley, que consideró adecuados, y por tanto hubo equidad en ese sentido, toda vez que diversos partidos colocaron su propaganda, en espacios públicos destinados para ello; sin que sea relevante que haya sido colocada junto a la publicidad del gobierno estatal.

Además, la afirmación del apelante en el sentido de que la propaganda de la Coalición “Más por Hidalgo” y la del Gobernador fue igual de numerosa constituye un hecho no probado por el recurrente, toda vez que no aportó los elementos probatorios eficaces para acreditar tal coincidencia numérica, la cual, de existir, tampoco irrogaría agravio al apelante pues cada Partido Político tuvo la posibilidad de promocionar a su candidato en los términos de la ley respectiva, sin que el número y especie de propaganda tenga más limitantes que los regulados por la ley de la materia.

Por otra parte, el hecho de que la publicidad del Gobierno del Estado y la propaganda de la Coalición “Más por Hidalgo” hubieren compartido elementos tales como una línea blanca de división o algún tipo de letra, no acredita que se haya quebrantado la equidad electoral, toda vez que tales factores son elementos de diseño, cuya connotación no es política, sino simplemente estética o visual, máxime que de las pruebas aportadas por el apelante no se advierte que las propagandas de Gobierno del Estado y de la Coalición “Más por Hidalgo” hubieren compartido algún emblema que dificultara diferenciar uno de otro, sino que, contrario a lo expresado por el recurrente, resulta claro que es posible distinguir entre la publicidad correspondiente al Gobierno Estatal, a la citada Coalición y a Partidos Políticos diversos. A mayor abundamiento la identidad de los partidos políticos y coaliciones, no se distingue mediante una línea, sino a través de un emblema claro y concreto que se traduce en la combinación de líneas, colores, siglas y otros elementos, y no únicamente de factores aislados.

Resulta aplicable *mutatis mutandi*, la tesis S3EL 062/2002, emanada de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento 6, Página 421, cuyo rubro y texto establecen:

“EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.— Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Por otra parte en lo que respecta al agravio donde el apelante afirma que con la presencia del Gobernador del Estado, Miguel Osorio Chong y del Presidente Municipal de Pachuca, Omar Fayad Meneses, en eventos el candidato Francisco Olvera Ruíz, afirma el apelante y que con ello fue quebrantado el principio de equidad electoral. Lo que a su juicio amerita la imposición de sanciones a dichos servidores públicos. Para acreditar sus aseveraciones exhibió documentales privadas consistentes en sendos ejemplares de los siguientes medios de comunicación escrita: “**El Rollo**” de fecha diecinueve de octubre del año en que se actúa, así como las revistas “**Los Rostros**” y “**Contralínea**” del mes de noviembre. Al respecto debe decirse que el recurrente no aportó prueba idónea para tener por debidamente comprobada tal afirmación, pues dichas notas periodísticas no representan medios de prueba fehacientes, de los que pueda desprenderse indubitablemente que tales fotografías hayan sido tomadas dentro de la campaña del candidato de la Coalición “Más por Hidalgo”, es decir, el apelante no aportó elementos probatorios idóneos que permitan determinar incuestionablemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas las imágenes publicadas en los citados medios impresos, así como para corroborar la veracidad de las notas periodísticas correspondientes.

Además, de las citadas notas periodísticas, no puede desprenderse qué actividad desplegaba cada uno de los referidos servidores públicos, y por tanto no quedó acreditado que dichos funcionarios hacían uso de su jerarquía a fin de apoyar al candidato de la Coalición “Más Por Hidalgo”, si se encontraban en calidad de militantes de su partido o si su presencia obedecía a la libre determinación que en su condición de ciudadanos gozan. Por tanto el apelante incumplió con la carga de la prueba que le era exigible.

Refiere también que el Presidente Municipal de Pachuca, Omar Fayad Meneses realizó declaraciones que rompen con la equidad electoral y para ello exhibe un ejemplar del diario **“Plaza Juárez”** de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, de cuya lectura se desprende: *“Olvera, posible sucesor. El alcalde capitalino se refiere al candidato de su partido para sucederle, “tiene el conocimiento de los problemas, ya que fue diputado por esta región; es alguien que reúne el perfil, los conocimientos y las características para competir por la capital del estado.”*

Al respecto, debe decirse que tales declaraciones fueron analizadas en la resolución radicada bajo el número RAP-PRD-017/2008, en la que este Tribunal Electoral resolvió que de la lectura de la citada nota se desprende que la intención de quien se dijo la emitió, no fue la de efectuar propaganda electoral a favor del candidato de la Coalición “Más por Hidalgo”, sino que se trató de una opinión sobre Francisco Olvera Ruiz, al considerar que cubre el perfil para competir por el cargo de Presidente Municipal, además en ningún momento expresó que el candidato de la Coalición “Más por Hidalgo”, era la mejor opción, así como tampoco lo promovió o indujo el voto a favor del candidato aludido, pues del escenario en que se desarrolló la nota periodística, se advierte que el matiz de la entrevista es genérico, es decir, se avocó a dialogar sobre su administración y eventualmente a iniciativa de la reportera se tocó el tema del candidato Francisco Olvera Ruiz. Por consiguiente, se propició un comentario o respuesta a una pregunta formulada en relación al candidato antes mencionado, razón por la que este Órgano Colegiado no hará mayor pronunciamiento al respecto pues tal circunstancia ha quedado debidamente dilucidada pues fue materia de una resolución diversa que ha quedado firme.

Afirma también el recurrente que en la **imagen publicada en el diario “Milenio Hidalgo”, de fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho**, se observa, entre

otras personas a Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México; a Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del Estado de Hidalgo y a Omar Fayad Meseses, Presidente Municipal de Pachuca, agrega que al fondo se encuentra una pantalla que proyecta la imagen del Candidato de la Coalición “Más por Hidalgo”, y que ello acredita el apoyo recibido por éste último de parte de los funcionarios ya citados.

En lo relativo a dicho motivo de inconformidad, no existe elemento de prueba eficaz que acredite la vulneración del principio de equidad, puesto que de la nota periodística en estudio no se desprende que las citadas personas hubiesen dirigido mensaje alguno, en su calidad de altos funcionarios, a favor del multicitado candidato.

Y por cuanto hace a las notas periodísticas publicadas en los diarios “**el Sol de Hidalgo**” y “**Plaza Juárez**”, ambos de fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho, en efecto se aprecia en las imágenes ahí publicadas a los Gobernadores de los Estados de México e Hidalgo, sin que se aprecie la presencia del candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca, Francisco Olvera Ruiz, por lo que tales probanzas no son eficaces para acreditar las afirmaciones del apelante, al no existir certeza de que se trate de actos de campaña que vulneren la equidad electoral.

En suma, debe decirse que si bien es cierto el apelante aportó diversas documentales privadas consistentes en los ejemplares de periódicos y revistas antes citados, resulta inconcuso que los mismos versan respecto de actos y circunstancias que no son estrictamente coincidentes en lo sustancial; como ha sido dilucidado anteriormente, por lo que al no guardar identidad entre sí únicamente es dable otorgarles valor probatorio de indicios menores. Resulta aplicable en lo conducente, la tesis S3ELJ 038/2002 emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguientes:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Afirma también el recurrente que el candidato de la Coalición “Más por Hidalgo” recibió apoyo de parte del Club de fútbol Pachuca, a través de la colocación de un anuncio espectacular sobre la fachada de un edificio de la ciudad, por lo

que el Consejo Electoral del Estado debió investigar tales hechos.

A este respecto debe precisarse que de acuerdo con lo previsto por los artículos 37, 39 primer párrafo, y 51 párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, los partidos políticos, o en su caso las coaliciones, pueden recibir, dentro de los límites legales, aportaciones privadas en especie, pero en el caso concreto de las pruebas aportadas no se acredita fehacientemente la existencia de tal aportación en especie para ser utilizada en actos de proselitismo, pues de la prueba técnica aportada consistente en una video grabación no se desprende que el contenido de la manta referida haya sido colocada con fines exclusivos de proselitismo, pues textualmente dice: “GRACIAS PACO OLVERA EX PRESIDENTE TUZO”; además de que no quedó acreditado en que momento se colocó dicho espectacular habida cuenta que la afirmación del apelante no está apoyado con otros elementos de prueba.

De lo anterior se desprende que, una vez más el apelante incumple con la carga de la prueba pues no precisa circunstancias de tiempo, modo o lugar, toda vez que no basta con afirmar que un acontecimiento constituye una violación a los principios electorales, sino que el apelante debió aportar elementos de prueba concretos que demostraran a la autoridad administrativa responsable la necesidad de avocarse a la investigación de los hechos denunciados; acorde con lo previsto por la fracción XVII del artículo 86 de la Ley Sustantiva de la Materia. Toda vez que el impetrante omitió aportar pruebas eficaces que permitieran tener por cierta la existencia del citado anuncio, en su caso, la identidad de la persona que pagó por su colocación y el costo total de dicho anuncio, razón por la que la autoridad responsable no contaba con elementos aptos para realizar la investigación solicitada, pues carecía de elementos mínimos que le permitieran determinar concretamente qué

datos era necesario indagar a fin de determinar la existencia de una posible falta o infracción legal; por lo que en dichas circunstancias no resultaba exigible que la autoridad administrativa en cita se avocara a investigar hechos acerca de los cuales no existían indicios suficientes y aptos para tener la certeza de la comisión de posibles faltas administrativas.

Es aplicable mutatis mutandi, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 16/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizada en las páginas 237, 238 y 239 de la compilación de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”

Por cuanto hace a la **prueba técnica consistente en un disco compacto** en el que se encuentran contenidas cien fotografías digitales tomadas en diversos puntos de la Ciudad de Pachuca, tales exposiciones resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones del apelante, toda vez que de las mismas se colige que no solamente la publicidad de Francisco Olvera Ruíz en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo y la de Gobierno del Estado, compartieron espacios públicos para su colocación, sino que al tiempo en que tal propaganda pendía de diversos postes, puentes y camellones, también había gallardetes del Partido Acción Nacional, de comercios privados así como invitaciones a espectáculos privados, ajenos a la contienda electoral verificada el pasado nueve de noviembre, todo lo cual demuestra que los espacios públicos referidos son utilizados de forma equitativa por quienes desean tener acceso a ellos, pues contrario a lo esgrimido por el apelante se observa que los postes, camellones y puentes, son soporte para publicidad de organismos públicos, políticos o privados, de forma indistinta, máxime que en las

referidas fotografías puede distinguirse con claridad el organismo o persona a que pertenece cada gallardete o manta, es decir, resulta evidente cuáles de esos anuncios publicitan un candidato político, una obra de carácter público o un evento de índole privado, sin que pueda existir confusión respecto de la finalidad de cada uno de ellos.

La referida prueba técnica no satisface las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con fotografías otras, pues no se acredita el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares precisos en que sucedieron los hechos.

Asimismo se cuenta con la **prueba técnica consistente en un video cassette** en formato 8 milímetros, con una duración de 42 cuarenta y dos minutos con 8 ocho segundos, en que al reproducirlo, se observan tomas fílmicas realizadas desde un automóvil en movimiento en diferentes calles y avenidas de la ciudad de Pachuca, observándose tomas de la calle de Ramírez Ulloa, el distribuidor conocido como Río de la Avenidas, puente Ramírez Ulloa, puente Everardo Márquez y puente Viaducto Rojo Gómez; como lo indica el letrero vial que señala el nombre de estas arterias. Exposiciones que resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones del apelante, toda vez que de las mismas se colige que no solamente la publicidad de Francisco Olvera Ruíz en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo y la de Gobierno del Estado, compartieron espacios públicos para su colocación, sino que al tiempo en que tal propaganda pendía de diversos postes, puentes y camellones, también había gallardetes del Partido Acción Nacional, de comercios privados así como invitaciones a espectáculos privados ajenos a la contienda electoral verificada el pasado nueve de noviembre e incluso del candidato del partido hoy impugnante, todo lo cual demuestra que los espacios públicos referidos son utilizados de forma

equitativa por quienes desean tener acceso a ellos, pues contrario a lo esgrimido por el apelante se observa que los postes, camellones y puentes, son soporte para publicidad de organismos públicos, políticos o privados de forma indistinta, máxime que en las referidas tomas puede distinguirse con claridad el organismo o persona a que pertenece cada gallardete o manta, es decir, resulta evidente cuales de esos anuncios publicitan un candidato político, una obra de carácter público o un evento de índole privado, sin que pueda existir confusión respecto de la finalidad de cada uno de ellos.

En esta contexto, dicha **prueba técnica** no es apta y eficaz para corroborar las afirmaciones vertidas por el apelante, pues al tratarse de imágenes gráficas y filmicas, no apoyadas por otros indicios de convicción, únicamente cuentan con valor indiciario menor, de conformidad con los artículos 15 fracción III y 19 fracción II.

En suma, es de considerarse que el recurrente incumplió con la carga de la prueba que le era exigible, de conformidad con lo señalado por el artículo 18 de la Ley Adjetiva Electoral.

En este orden de ideas al no haberse aportado elementos probatorios eficaces para tener por acreditadas las afirmaciones vertidas por el apelante, devienen **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario, y por tanto debe **CONFIRMARSE** el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil ocho.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del estado de Hidalgo; 154; fracción I, y 86; fracción XXVII, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1º, 5º, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 57, 58; fracción I, 61, 68 a 71 de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los agravios vertidos por el apelante Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario José Cuauhtémoc Fernández Hernández, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, devienen **INFUNDADOS e INOPERANTES**; por ende se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

CUARTO.- Notifíquese a **el Partido de la Revolución Democrática**, en su calidad de recurrente, en el domicilio calle Tierra y Libertad, número 16, esquina con privadas del sol, colonia Javier Rojo Gómez, de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, al **Partido Revolucionario Institucional** en su carácter de tercero interesado en el domicilio ubicado en Boulevard Luís Donaldo Colosio, sin número, colonia Ex Hacienda de Coscotitlan, código postal 42064 de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el domicilio ubicado en Boulevard Everardo Márquez, número 115, C.P 42064, colonia Ex Hacienda de Coscotitlan en esta ciudad capital; en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo. Hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y Magistrado Fabián Hernández García, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.- DOY FE.-